

Manizales, 1 de abril de 2024

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

Radicado No. 110013335011202100358
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA RODRIGUEZ REYES

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de curador ad litem del **ROSALBA RODRIGUEZ REYES**, conforme designación realizada por su despacho, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que expondré en la presente contestación.

II. A LOS HECHOS:

Primero: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Segundo: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No obstante estar relacionados en la resolución de otorgamiento de la pensión SUB-147906, del expediente administrativo aportado por Colpensiones no se avisora dicho radicado, así como los documentos relacionados.

Tercero. Es cierto.

Cuarto. Es cierto en cuanto a la investigación administrativa según expediente 192-19, mas no me consta la queja radicada por cuanto no aparece dentro de lo aportado al expediente.

Quinto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

No es cierto como lo manifiesta Colpensiones de que no se haya evidenciado convivencia por parte de la demandada y el señor HUERTAS GUTIERREZ JOSE GUILLERMO por lo que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente mediante resolución SUB-147906 de 2 de junio de 2018, no vulnera el artículo 48 Constitucional ni ninguna otra disposición legal.

De acuerdo con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, el cónyuge, compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mas años, y tener vida marital con el causante hasta su muerte y convivencia no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Con la solicitud de sustitución pensional se aportaron a Colpensiones los documentos que dan fe sobre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, así como la dirección de notificaciones.

Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción.

El artículo 97 de la ley 1437 de 2011, indica que si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez la suspensión provisional, **y el parágrafo indica:**

“En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

La Señora Rosalba Rodriguez informó en la reclamación administrativa que su dirección de notificaciones era la Diagonal 40C Sur #71J-80 de la ciudad de Bogotá, y efectivamente como se desprende de la resolución SUB-257881 del 27 nov 2020 mediante la cual se revoca la resolución de sustitución pensional No. SUB 147906 del 2 de junio de 2018, se indica como sustento de la investigación que termina con la revocatoria del derecho que la demandada ROSALBA RODRIGUEZ REYES presentó reclamación administrativa BZ No.2018_4282328 del 17 de abril de 2018 y con ella aportó entre otros documentos la declaración extraproceso No. 5329 del 16 de abril de 2009, en donde indicaba que residía

en la “Diagonal 40 Sur No. 72 J 80”; En la misma resolución se plasma más adelante que *“En el formato solicitud de prestaciones económicas presentado por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ, registra la dirección DIAGONAL 40C SUR # 72J – 80, torre 18, apto 302”, documento que corrobora claramente la dirección donde debía notificarse a la demandada.*

Más adelante en la misma resolución SUB-257881 del 27 nov 2020, Colpensiones haciendo el recuento de la investigación administrativa, indica:

“Así las cosas, mediante Auto No. 1157 de 31 de julio de 2019, se dio inició a la Investigación Administrativa Especial en contra de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ REYEZ. Dicho Auto fue comunicado con radicados BZ Nos. 2019_10576664 y 2020_5432657 del 06 de agosto de 2019 y 03 de junio de 2020, remitidos con guías de envío No. GA840241285 y MT668323694CO respectivamente. En tal documento se les explicó a las ciudadanas el motivo de la actuación y se les entregaron las pruebas recaudadas y se les solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de pruebas que pretendieran hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación, de la misma manera se efectuó publicación en diario de amplia circulación a través del periódico el Tiempo el día 20 de junio de 2020, sin que a la fecha de expedición del presente auto se evidencia comunicación alguna aportada por la interesada y/o apoderado para hacerla valer dentro de la investigación administrativa especial adelantada.”

En el acto administrativo SUB-257881 del 27 nov 2020 mediante el cual se revocó la resolución que otorgó la sustitución pensional a la demandada ROSALBA RODRIGUEZ REYES se ordena la notificación a implicada, informándole que contra dicho acto administrativo procede el recurso de apelación.

De todo lo indicado hasta ahora está claro que la demandada ROSALBA RODRIGUEZ REYES reside en la Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá. No obstante, dentro de los documentos aportados por Colpensiones con la demanda, del expediente administrativo y de la investigación administrativa realizada por Colpensiones que culmina con la revocatoria de la sustitución pensional otorgada, no se constata prueba alguna que demuestre que a la encartada le hayan notificado tanto la investigación administrativa, como la decisión de revocatoria de dicha sustitución pensional a la dirección suministrada por ésta en la Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá, por lo que dicha actuación administrativa viola el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, tornándose en ineficaz.

En efecto:

- NO APARECE COPIA DE LAS GUIAS GA840241285 NI MT668323694CO mediante las cuales notificaron el Auto No. 1157 del 31 de julio de 2019 por medio del cual se abrió investigación administrativa especial No. 192-19 en contra de Rosalba Rodriguez Reyes **donde conste el envío a la dirección suministrada por ésta (Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá)** y que se le haya comunicado de la existencia de la investigación y del expediente para poder realizar descargos y defenderse de lo que le estaban imputando y pudiera presentar sus argumentos de defensa y contradicción;
- NO APARECE tampoco constancia de envío de notificación a la dirección suministrada por ésta *Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá*, de la resolución No. SUB-257881 del 27 nov 2020 mediante la cual se revoca la resolución de sustitución pensional No. SUB 147906 del 2 de junio de 2018, para poder defenderse y presentar los recursos de ley.

La Ley 1437 de 2011, ***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un procedimiento absolutamente reglado para efectos de que la notificación de actos administrativos sean oponibles a los interesados, de la siguiente manera:***

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la

circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Como se indicó anteriormente no consta en el presente asunto prueba alguna de que se haya realizado notificación de las decisiones tomadas por Colpensiones en particular en relación con el auto de cierre de la investigación administrativa GPF-1073-20 del 9 de noviembre de 2020 y en particular de la investigación administrativa adelantada en el

expediente No. 192-19, que lleva a Colpensiones a tomar la decisión de expedir los diferentes actos administrativos que suspenden en primer lugar la sustitución pensional de la demandada y en particular, no obra prueba dentro del libelo demandatorio que se haya realizado en debida forma la notificación de la resolución SUB-257881 del 27 de noviembre de 2020 que revoca en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB-147906 del 2 de junio de 2018 que había reconocido la sustitución pensional a la demandada.

Se violó el debido proceso y el derecho de defensa, pues la supuesta publicación que realizó Colpensiones en la página web o en un diario de amplia circulación y cuya prueba también se echa de menos, no suple el procedimiento establecido en el CPACA art. 67 y ss, para efectuar la notificación de las diferentes decisiones a la administrada, máxime cuando Colpensiones desde la fecha de la radicación de la reclamación administrativa, tenía claro cual era su dirección de notificaciones suministrada en la reclamación administrativa No. 2018_4282328 como Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá, sin que hubiera usado la misma como lo indica la norma, se repite, pues no aparece prueba que así lo sustente.

La notificación personal establecida en el art. 67 del CPACA, es un acto procesal vinculado al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y cuya consecuencia de no realizarse en debida forma es que viola flagrantemente dicho postulado Superior, por lo que no puede adelantarse un trámite judicial que valide una revocatoria de un acto administrativo, cuando el procedimiento de notificación del acto administrativo sustento de la actuación judicial está viciado y es considerado por ley, como un acto ineficaz.

IV. EXCEPCION PREVIA

Es requisito de la demanda a la luz del art. 166, allegar con la misma “Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso”, y en el presente asunto no se allegó copia o constancia de notificaciones en debida forma de la investigación administrativa y de los actos administrativos objeto de demanda a la dirección suministrada en la reclamación administrativa a la investigada a la Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá, por lo que la demanda debe ser RECHAZADA de plano como excepción previa.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. INOPONIBILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la consecuencia de no realizar la notificación del acto administrativo o no realizarlo en debida forma, genera a la luz del artículo 72 del CPACA que dicha actuación sea considerada como INOPONIBLE a la demandada por no producir

efectos legales, es decir, dicho acto administrativo de revocatoria de la resolución de sustitución pensional, así como todo el procedimiento objeto de notificación no ha producido efectos legales, y por lo mismo, dicho acto administrativo no puede ser demandado, pues no existe prueba en el libelo demandatorio que demuestre que tanto la investigación administrativa como la resolución de revocatoria de la pensión, haya sido notificada a la dirección suministrada por la encartada esto es Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá.

2. PRESCRIPCION:

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la entidad demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una Cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sostuvo:

“...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes”

Es así como en el caso que nos ocupa la entidad demandante dejo transcurrir mas de 12 años para proceder a presentar la reclamación que versa directamente sobre un derecho derivado de la seguridad social y por ende de tenor laboral que tiene un término de prescripción de tres años.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En la medida en que el demandante siempre a actuado de buena fe por lo mismo no hay lugar a devolución de las mesadas pagadas en aplicación del literal c) del art. 164 del CPACA y la jurisprudencia de las altas Cortes vigente al respecto.

4. GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en juicio y deban ser declaradas por este despacho conforme lo preceptuado en el artículo 282 del código General del Proceso y teniendo en cuenta los principios de favorabilidad y debido proceso que le asisten a m i mandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por parte de la demandante con el escrito de la demanda.

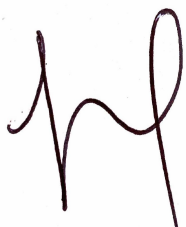
VI. NOTIFICACIONES

Demandada en la dirección que suministró en la reclamación administrativa ante Colpensiones esto es, Diagonal 40C Sur No. 72 J 80 torre 18, apto 302 de la ciudad de Bogotá y en el correo que suministró al juzgado ricardotorres67@hotmail.com;

Su Apoderado: Recibiré notificaciones en Manizales en el Edificio Phrana Cra 24 No. 62-53 Oficina Giraldo Abogados, y en el correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, celular 3127590605.

La demandante, en la dirección y correo suministrada con la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA

C.C 10.268.011 de Manizales

T.P 66.637 del C. S. de la J.

